



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 68.

Sábado 27 de Octubre.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte. — Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 94.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me ausento hoy de esta provincia, quedando encargado interinamente del mando de la misma el Ilmo. Sr. D. Pedro Lopez Montenegro, Vicepresidente de la Comisión provincial.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Cáceres 26 de Octubre de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Sección de Fomento.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 5 del corriente mes, he señalado el día 4 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, y despacho de este Gobierno, para que tenga lugar la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de los 29 kilómetros, de los trozos 1.º y 2.º en la carretera de tercer orden de Cáceres á Portugal, por Valencia de Alcántara, comprendiendo el trozo 1.º desde el origen de la línea hasta el kilómetro 12; y el trozo 2.º desde el kilómetro 89 hasta el confin de la provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 21.536 pesetas 74 céntimos, que es el tipo de subasta, quedando de manifiesto en esta Sección de Fomento, el presupuesto y pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos de papel sellado de la clase 11.º, cerrados y arreglados exactamente al modelo adjunto, acompañando á las mismas la carta de pago ó talon del depósito del 1 por 100 del importe del referido presupuesto y cédula personal, todo con arreglo á la Real orden de 28 de Agosto de 1868 y demás disposiciones vigentes.

Cáceres 23 de Octubre de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Modelo de proposición.

D. N. de N. vecino de..... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia por el Gobernador civil de la misma con fecha 23 de Octubre próximo anterior, así como de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en el actual año económico de los 29 kilómetros, de los trozos 1.º y 2.º en la carretera de tercer orden de Cáceres á Portugal por Valencia de Alcántara, comprendiendo el trozo 1.º desde el origen de la línea hasta el kilómetro 12, y el trozo 2.º desde el kilómetro 89 hasta el confin de esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de las partes de carretera ya expresadas, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones exigidas por la cantidad de... (aquí la cantidad, siendo desechada la proposición que no exprese en letra la cantidad porque se haga).

(Fecha y firma del proponente).

En la Gaceta de Madrid, núm. 283, correspondiente al 12 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: La ley adicional á la orgánica del Poder judicial dispone en

su art. 35 que el ingreso en la carrera tenga lugar por la categoría de Jueces de entrada en virtud de oposición, sin perjuicio del turno que se reserva á los Abogados en el art. 40.

Para cumplir este precepto de la ley se hace necesario convocar desde luego á oposiciones, á fin de formar por este medio en el plazo más breve posible un Cuerpo de Aspirantes, con el cual pueda acudir convenientemente á las necesidades del servicio.

El reglamento de 8 de Octubre de 1870, por el que estas oposiciones debieran regirse, resultó de tan difícil aplicación al verificarse la de aspirantes al Ministerio fiscal, que hubo precisión de reformarlo hasta dos veces, y sustituirlo por fin, aunque sólo por lo que al Ministerio fiscal se refería, con el de 27 de Enero de 1881.

Más bien que un trabajo nuevo, fué el reglamento de 1881 una reforma del de 1870, conservando de este literalmente trascritas todas aquellas disposiciones que la práctica había señalado como buenas; se introdujeron tan sólo por virtud de la reforma las modificaciones que la misma experiencia aconsejaba como absolutamente necesarias, así para facilitar los ejercicios, como para asegurar el que los opositores resultaran calificados según su mérito con el mayor número posible de garantías.

Entre otras reformas, se estableció como obligatoria la publicación de programas, interesante formalidad reclamada constantemente por la opinión y de todo punto necesaria cuando los opositores han de demostrar sus estudios en casi todas y las más principales ramas del derecho.

El Ministro que suscribe cree, por tanto, que para las nuevas oposiciones á la Judicatura pueden servir y tener conveniente aplicación la mayor parte de los preceptos contenidos en el reglamento de 1881, mera reforma del de 1870, cuyo espíritu y principales disposiciones conservó íntegros; pero como los Aspirantes que por virtud de estas oposiciones se nombren están llamados por la ley á desempeñar durante su carrera, no sólo los cargos del orden judicial sino los del Ministerio fiscal, forzoso es hacer todavía algunas variantes, singularmente en cuanto se refiere á los ejercicios en los cuales los opositores deben probar su suficiencia para unos y otros cargos.

Una novedad importante se introduce en el proyecto sometido á la aprobación de V. M., cual es la de hacer la convocatoria cada dos años. Para esto, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, no sólo las dificultades que á veces suele ofrecer la designación de la Junta calificadora, sino el largo tiempo que, por el gran número de opositores, exige cada concurso, pudiendo darse el caso de abrirse un certamen sin haberse cerrado el anterior y de funcionar á la vez las dos Juntas calificadoras. Para prevenir esta dificultad, que embazaría la marcha tranquila y reposada que estos concursos deben llevar, se establece la convocatoria para dos años, lo cual ha de resultar en beneficio de los opositores, que podrán aspirar á mayor número de plazas y sin daño alguno para el servicio, cuyas necesidades podrán cubrirse seguramente en el período señalado atendida la extraordinaria concurrencia de aquellos. Las demás variaciones que en el proyecto se introducen son puramente de procedimiento y detalle dictadas por la necesidad y el deseo de concordar sus disposiciones con las de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y su adicional de 14 de Octubre del año último. Pero como unas alteran el texto de muchos artículos, y otras obligan á dar nueva redacción á no pocos, conviene, para facilitar su conocimiento, presentar la reforma en conjunto y como un nuevo reglamento, evitando de esta suerte la natural confusión que en la práctica podría originarse de ser necesario tener á la vista para su aplicación el reglamento y las reformas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.—Señor: á L. R. P. de V. M., Vicente Romero y Girón.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Dado en Palacio á 8 de Octubre de 1883.—Alfonso —El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

Reglamento del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Artículo 1.º El Ministro de Gracia y Justicia fijará cada dos años, ó antes si las necesidades del servicio lo exigiesen, por medio de un Real decreto, que se publicará en uno de los primeros 15 días del mes de Octubre, el número de plazas que han de sacarse á oposición para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, procurando que sean aproximadamente las suficientes para los dos años inmediatos.

Art. 2.º Dentro de los 15 días siguientes á la publicación de este Real decreto, se nombrarán por otro, refrendado del mismo Ministro, los vocales de la Junta de examen y calificación, conforme al art. 85 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Nombrados que sean, la Junta se constituirá inmediatamente y acordará los programas para los ejercicios, los cuales remitirá al Ministerio antes del 30 de Noviembre.

Art. 3.º En la primera quincena del mes de Diciembre la Subsecretaria del mismo Ministerio convocará á oposición á todos los que quieran ingresar en el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal, y reunan las circunstancias exigidas para este objeto en el art. 83 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y al mismo tiempo publicará en la Gaceta de Madrid los programas á que se refieren los artículos 23 y 28 de este reglamento.

En la convocatoria se expresará:
1.º El número de plazas de Aspirantes que han de proveerse, que serán las fijadas en el Real decreto á que se refiere el art. 1.º

2.º Las circunstancias que han de concurrir, conforme á lo dispuesto en el citado art. 83 de la ley, en los que pretendan ser admitidos á examen.

3.º Los documentos que han de presentar acreditando reunir estas circunstancias y la Autoridad ante quien deben hacerlo.

4.º El plazo dentro del cual han de presentar la solicitud y documentos. Este plazo será el de 30 días, á contar desde la publicación de la convocatoria en la Gaceta.

Art. 4.º Los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición presentarán su solicitud en el plazo que en la convocatoria se fije, al Presidente de la Audiencia territorial ó de lo criminal á que corresponda su domicilio, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

2.º Testimonio del título de Licenciado ó Doctor en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico, ó solamente en Derecho civil, que haya sido expedido por el Ministerio de Fomento, por el Rector de la Universidad oficial en que hubieren sido hechos los ejercicios del grado, ó por Claustro de Universidad libre, si ha sido rivalidad, para todos los efectos legales, por Universidad costeada con los fondos del Estado.

3.º Certificación de su conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

Podrán además presentar documentos que acrediten servicios en la carrera judicial y fiscal, ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los ocho primeros números del art. 110 de la misma ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 5.º Los Presidentes de las Audiencias examinarán los documentos presentados por los que soliciten tomar parte en las oposiciones, y pedirán á las Autoridades judiciales y administrativas y adquirirán privadamente los informes que consideren necesarios para formar el convencimiento moral de que en los interesados no concurre ninguna de las causas de incapacidad contenidas en el citado art. 110 de la ley.

Art. 6.º Si de los documentos presentados, ó de los datos é informes obtenidos resultase no tener el solicitante ninguno de los impedimentos expresados, el Presidente de la Audiencia le declarará admisible á exámen, expidiéndole el correspondiente certificado en que esta declaración conste.

Art. 7.º Concurriendo en el interesado, á juicio del Presidente, algunos de los indicados impedimentos, decretará su exclusión, haciéndola saber al mismo interesado por conducto del Juez del partido de su domicilio.

Art. 8.º Si el solicitante se conformase con la exclusión decretada, le serán devueltos los documentos que hubiese presentado.

Si no se conformase con ella podrá acudir en queja, por conducto del mismo Presidente, al Ministro de Gracia y Justicia dentro de los cinco días siguientes á aquél en que se le hubiese hecho saber la exclusión, y acompañando los nuevos documentos que considere convenientes.

Art. 9.º El Presidente de la Audiencia elevará dicha queja en los tres días inmediatos al Ministro de Gracia y Justicia, acompañada de su informe y del expediente del que concurre.

La resolución de estas quejas corresponderá á la Junta calificadora.

Art. 10.º Dentro de los 30 días siguientes á la terminación del plazo señalado para presentar las solicitudes de admisión, los Presidentes de las Audiencias remitirán al mismo Ministerio los expedientes de todos los que hubieren sido declarados admisibles á examen, acompañando á cada uno de ellos un informe sobre la conducta moral del interesado y las circunstancias y cualidades que en él concurren.

A la vez remitirán nota de los excluidos, ó certificación negativa en su caso.

Art. 11.º El Ministro de Gracia y Justicia remitirá los expedientes de los declarados admisibles y las quejas de los excluidos á la Junta calificadora.

Art. 12.º El cargo de Vocal es obligatorio, excepto para los tres Abogados del Colegio de Madrid, y será desempeñado gratuitamente por todos.

Art. 13.º Será Presidente de la Junta calificadora el del Tribunal Supremo, ó quien le reemplace, conforme al art. 87 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 14.º Además de los individuos que componen la Junta calificadora, el Gobierno, de conformidad con lo prescrito en el art. 85 de la ley, nombrará un Secretario con voto, á propuesta en terna de la misma Junta.

Esta terna será acordada en la primera reunion que la Junta celebre.

Art. 15.º El nombramiento de Vocales Catedráticos solo podrá recaer en los que lo sean numerarios de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Art. 16.º Recibidos por el Presidente los expedientes y quejas á que se refiere el art. 11, convocará á la Junta para distribuirlos entre los

Vocales, á fin de que los examinen respecto á la aptitud legal de los opositores, en el término más corto posible, que será fijado por el Presidente.

Art. 17.º Trascurrido el término señalado, volverá á reunirse la Junta para resolver sobre la aptitud legal de cada opositor, así de los declarados admisibles como de los excluidos que hayan recurrido en queja.

Contra la resolución de la Junta no habrá recurso alguno.

Art. 18.º En todas las votaciones en que resulte empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 19.º En la misma sesion la Junta acordará el día en que han de comenzar los ejercicios, procurando fijar un término suficiente para que los que han de tomar parte en ellos puedan concurrir desde sus respectivos domicilios. La convocatoria de la Junta señalando este día se publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 20.º Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

Art. 21.º Antes de comenzar al primero, serán sorteados en público los opositores para establecer el número de orden correlativo en que ha de actuar cada uno.

El orden numérico que resulte de este sorteo servirá para los tres ejercicios.

Art. 22.º El primer ejercicio consistirá en contestar de palabra y sin preparación á 11 puntos de las siguientes materias: dos de Derecho civil; dos de Derecho penal; dos de Derecho mercantil; dos del de procedimientos; uno de Elementos de Derecho político; otro de los de Derecho administrativo, y el último de los de Derecho canónico ó disciplina eclesiástica.

Art. 23.º Para este ejercicio el Tribunal formará, distribuyendo el trabajo entre los Vocales, un programa de preguntas, en el cual se comprenderán por lo menos 100 de cada una de las cuatro asignaturas, y 50 de cada una también de las tres elementales mencionadas. El número de estas preguntas podrá ser ampliado por la Junta calificadora, teniendo en cuenta el de las plazas que se anuncien y la probable concurrencia de opositores.

La publicación de este programa se ajustará á lo dispuesto en el artículo 3.º

Art. 24.º Cada opositor sacará á la suerte, inmediatamente antes de practicar este ejercicio, los 11 puntos que han de ser objeto del mismo en la proporción establecida en el artículo 22, haciéndose los sorteos separadamente por materias.

Art. 25.º Para contestar á los 11 puntos mencionados podrá cada opositor emplear como tiempo máximo media hora.

Art. 26.º Los que al ser llamados para este ejercicio no se presenten, se entenderá que renuncian á practicarlos si no justifican previamente que se hallan imposibilitados de hacerlo por razón de enfermedad. Justificándolo, serán llamados de nuevo para actuar el día que el Tribunal señale antes de que el primer ejercicio termine; y si á este segundo llamamiento tampoco se presentasen se entenderá que renuncian definitivamente á su derecho.

Art. 27.º El segundo ejercicio consistirá en la exposición oral, durante media hora á lo más, de un punto de Derecho civil, penal, mercantil ó de procedimientos, sacado á la suerte por el Secretario de la Junta, sirviendo para cada tres opositores, agrupados por el orden correlativo del sorteo, un mismo punto, cuya papeleta

se inutilizará acto seguido y en público.

No se harán por los opositores observaciones á la disertación en que el ejercicio consiste, ni ninguno de los dos siguientes al primero de cada grupo estará presente al ejercicio de los que le precedan de su grupo respectivo.

Art. 28.º El Tribunal redactará para este ejercicio, en igual forma que para el primero establece el artículo 23, un programa que contenga 100 temas, el cual se publicará también en la Gaceta de Madrid en la época señalada por el art. 3.º

Art. 29.º En el primer día de este ejercicio se colocarán los 100 temas en la urna; y para prepararlo se comunicará á los opositores durante tres horas en locales separados, facilitándoles los libros que pidan y se hallen en las Bibliotecas que al efecto se designen, y permitiéndoles tener á la vista durante su disertación las notas que hallan tomado.

Art. 30.º El tercer ejercicio consistirá en la redacción de una sentencia, ó de un dictamen ó acusación en pleito ó causa, cuyo extracto será designado por la suerte, despues de convenientemente preparado por la Junta.

La preparación de los extractos consistirá en ocultar á la vista del opositor todo lo que se refiera al escrito de calificación, al dictamen ó acusación fiscal en primera y segunda instancia y á las sentencias.

Art. 31.º El Presidente de la Junta pedirá al de la Audiencia de Madrid, con la necesaria anticipación, un número de extractos de causas fenecidas igual al doble de los opositores, para que la Junta elija entre ellos los que han de servir para el ejercicio. Una vez recibidos y preparados se conservarán por el Presidente con la mayor reserva.

Art. 32.º Para redactar el dictamen ó acusación en que el tercer ejercicio consiste, se darán á los opositores cuatro horas de preparación en local á propósito, sin que puedan tener comunicación entre si ni con otras personas, y se les facilitarán los textos legales que pidieren.

Art. 33.º Trascurrido este tiempo entregarán su trabajo, con el extracto de la causa, en un pliego cerrado firmado en la cubierta, y reunido el Tribunal y abiertos los pliegos, el opositor respectivo leerá ante el mismo el dictamen ó acusación que hubiese formulado, dejándolo despues en poder del Presidente.

Art. 34.º Será aplicable al segundo y tercer ejercicio lo que para el primero se establece en el art. 26 respecto de los que no se presentasen al tiempo de ser llamados.

Art. 35.º Terminado el primer ejercicio la Junta calificadora votará acerca de la aptitud de cada uno de los opositores, siguiendo el orden marcado por el sorteo á que se refiere el art. 21, y serán declarados aptos para practicar el segundo los que obtuvieren las dos terceras partes de votos de los Vocales que en la votación hubiesen tomado parte.

Igual votación tendrá lugar despues del segundo ejercicio para declarar la aptitud de los que deban pasar á practicar el tercero.

En el acta de estas votaciones se consignará el número de votos que cada uno de los opositores hubiere obtenido; pero haciendo caso omiso de los que no hubieren obtenido las dos terceras partes de votos favorables, los cuales no serán llamados á practicar el ejercicio sucesivo.

Art. 36.º Terminado el tercero y último ejercicio, el Presidente convocará á la Junta para proceder á la

propuesta entre los que lo hubieren practicado.

Art. 37. La propuesta contendrá un número de opositores igual al de las plazas que se hayan fijado en el Real decreto de convocatoria; y para hacerla, la Junta adoptará el sistema de calificación y votación que juzgue más conveniente.

Esta propuesta será numerada por el orden correlativo del mérito de cada uno de los opositores en ellas comprendidos.

Art. 38. En el acta de la sesión en que se acuerde, se consignarán sólo los nombres de los propuestos, con el número de orden que les corresponda y el de los votos que cada uno haya obtenido, haciéndose caso omiso de los demás que hayan practicado los ejercicios.

La propuesta se hará sin perjuicio de la facultad que concede á la Junta calificadora el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; pero pudiendo emplearla tan sólo en favor de los comprendidos en la cuarta parte superior de la escala de los presupuestos.

Art. 39. Contra la propuesta de la Junta no podrá hacerse reclamación alguna; y los opositores que no hayan sido incluidos en ellas no tendrán derecho á ser nombrados Aspirantes á la Judicatoria por virtud de los ejercicios practicados, ni podrán optar á las vacantes de años sucesivos sin nueva oposición.

Art. 40. El Secretario redactará las actas de las sesiones que la Junta celebre, las cuales, una vez aprobadas en la sesión siguiente á la á que se refieran, serán firmadas por el Presidente y el mismo Secretario.

El acta de la propuesta será firmada por todos los Vocales, aprobada que sea por la Junta, en sesión celebrada al efecto.

Art. 41. No podrán concurrir á la formación de la propuesta los Vocales que por cualquier motivo hubieran dejado de asistir á los ejercicios orales de todos los opositores.

Art. 42. El Presidente remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres días, contados desde el en que se haya acordado la propuesta, el expediente general de las oposiciones, con el libro de actas de la Junta, los ejercicios escritos y los expedientes parciales de todos los opositores.

Art. 43. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá todo al Tribunal Supremo, para que la Sala de gobierno del mismo informe sobre si se han observado los trámites y prescripciones reglamentarias y las disposiciones de la ley orgánica respecto á la aptitud legal de los opositores.

Art. 44. Con vista de lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará Aspirantes á la Judicatoria á todos los propuestos, los cuales entrarán desde luego, en virtud de este nombramiento, á formar parte del Cuerpo en el orden riguroso de la propuesta.

Art. 45. Los títulos que, con arreglo al párrafo segundo del art. 93 de la ley, habrán de expedirse á los nombrados, se extenderán en papel de oficio, y serán libres de gastos para los interesados.

En estos títulos se expresará el número que el nombrado hubiere obtenido en la propuesta y el que entrare á ocupar en el Cuerpo.

Art. 46. La Junta calificadora no se disolverá hasta la constitución de la siguiente.

Art. 47. Los Aspirantes, una vez nombrados, deberán:

1.º Manifestar, en exposición elevada al Ministro de Gracia y Justi-

cia, en los 15 días siguientes á la publicación de su nombramiento en la Gaceta de Madrid, su domicilio y el distrito de la Audiencia á cuyo Colegio quieran agregarse. El Subsecretario del Ministerio lo comunicará al Presidente de la Audiencia respectiva.

2.º Establecerse en el domicilio que hubieren elegido en el término de un mes, á contar también desde la publicación de su nombramiento, adscribiéndose al Juzgado de primera instancia á que aquél pertenezca, y poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia.

3.º Constituirse en el domicilio que eligieren si fuese distinto del que tenga, en el término que el Presidente les señale al concederles la autorización de que habla el art. 95 de la ley.

4.º No ausentarse sin licencia. Podrá conceder las licencias por término de 60 días el Presidente de la Audiencia á cuyo Colegio estuviesen adscritos; por más de 60 días solamente el Ministro del ramo.

Las solicitudes de licencia se cursarán por conducto de los superiores inmediatos, los cuales las elevarán convenientemente informadas.

5.º Asistir á las sesiones públicas del Juzgado de su domicilio.

6.º Desempeñar los cargos mencionados en los números 3.º y 4.º del art. 96 de la ley orgánica y en el 37 de la adicional.

Art. 48. Los Presidentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia del partido á que corresponda el domicilio de los Aspirantes llevarán un libro, en el cual anotarán las faltas de asistencia á las sesiones del Tribunal en que aquellos incurran.

Art. 49. Los Aspirantes ocuparán en las sesiones del Tribunal el lugar destinado á los Abogados, y asistirán con toga.

La asistencia de los Aspirantes al Tribunal se hará constar por la firma de ellos en los libros mencionados en el artículo anterior.

Art. 50. Los Presidentes y Jueces de primera instancia vigilarán sobre la conducta pública de los Aspirantes á fin de averiguar si incurren en alguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley orgánica, dando parte inmediatamente que esto suceda á sus superiores respectivos.

Art. 51. Los mismos Presidentes y Jueces de primera instancia informarán cada tres meses acerca del celo y aptitud que demuestren los Aspirantes, así como sobre su conducta pública.

Igualmente darán cuenta los Presidentes al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los Aspirantes á que se refiere el art. 38 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 52. Si los Aspirantes incurrieren en alguna de las faltas comprendidas en el art. 734 de la ley orgánica, los Presidentes de las Audiencias procederán á instruir el expediente de corrección disciplinaria con arreglo á lo dispuesto en los artículos 736, 737 y 738 de la misma ley.

Terminado este expediente lo elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos del art. 38 de la ley adicional.

Art. 53. Los Fiscales de las Audiencias informarán igualmente al fin de cada año respecto de los Aspirantes que ejercieren algun cargo dentro de su Ministerio, según lo dispuesto en el citado art. 38 de la misma ley.

Art. 54. Participarán también al

Ministerio los nombramientos que hicieren de Aspirantes para los cargos de que habla el art. 37 de la expresada ley adicional, así como el tiempo que los desempeñen y la manera como los sirvan.

Art. 55. Tanto los Presidentes como los Fiscales pondrán en conocimiento del mismo Ministerio los servicios extraordinarios que los Aspirantes presten y los méritos especiales que contraigan.

Art. 56. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el reglamento de 8 de Octubre de 1870 en

cuanto se refiere al Cuerpo de Aspirantes á la Judicatoria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los gastos que se originen por las oposiciones de que este Reglamento trata serán satisfechos con cargo al capítulo de imprevistos de presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, mientras no se consigne en el mismo presupuesto cantidad aplicable á este objeto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.— Aprobado por S. M.—Romero y Girón.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Período de ampliacion.

Mes de Noviembre del año económico de 1882 á 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.	SECCION PRIMERA.-Gastos obligatorios.		TOTAL por capitulos.
	Pesetas.	Pesetas.	
CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.			
1.º	Indemnizacion de los Sres. Diputados, Vocales de la Comision provincial.	»	}
2.º	Personal de la Diputacion y empleados en sus tres secciones de Secretaria, Contaduria y Depositaria.	»	
	Material de la Diputacion, Contaduria de fondos provinciales, Depositaria y análogos.	»	
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	»	
4.º	Idem de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	»	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	»	
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.			
1.º	Gastos de quintas.	»	}
2.º	Idem del servicio de bagajes.	»	
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.	»	
5.º	Idem de calamidades públicas.	»	
CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.			
1.º	Material para estas mismas obras.	»	}
3.º	Gastos de la cárcel de Audiencia.	»	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»	
CAPITULO IV.—CARGAS.			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»	
CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.			
1.º	Junta provincial del ramo é Intervención de primera enseñanza.	»	}
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	»	
3.º	Idem ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	»	
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	»	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	»	
6.º	Biblioteca provincial.	»	
CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial y delincuentes.	»	}
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	10000	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	50000	
			60000

CAPITULO VII —CORRECCION PÚBLICA.

1.º Gastos de cárceles. » »

CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.. » »

SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.

CAPITULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.

Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública. » »

CAPITULO II.—CARRETERAS.

2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. » »

CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.

Unico. Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial. » »

TERCERA SECCION.—Gastos adicionales.

CAPITULO UNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882 procedentes del presupuesto anterior. » »		
2.º Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	20000	20000
Total general.	80000	

En Cáceres á 1.º de Octubre de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin Muñoz Ceron.—V.º B.º, el Vicepresidente, Pedro Lopez Montenegro.

La Comision provincial, ha aprobado la siguiente distribucion de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 1.º de Octubre de 1883.—El Vicepresidente, Pedro Lopez Montenegro.—P. A., el Secretario, Máximo Tuñon.—Es copia.

D. Manuel Diez de Amarilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en el expediente que en este Juzgado se instruye á instancia de Juan Pacheco, sobre inclusion en las listas electorales á Domingo Pacheco Blazquez y Diego Pacheco Izquierdo, se encuentra la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Logrosan á 19 de Octubre de 1883, el Sr. D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia del partido, habiendo examinado este expediente incoado á instancia del elector Juan Pacheco Blazquez, vecino de Alcollarin, en demanda de que sean incluidos en las listas correspondientes Domingo Pacheco Blazquez y Diego Pacheco Izquierdo, y oido el Ministerio fiscal.

Resultando que en la expresada solicitud del demandante se acompañaron los documentos justificativos de las dos calidades exigidas por la ley de contribucion y vecindad en el pueblo respectivo mas no la justificativa de la edad que hubo posteriormente de reclamarse y aducirse.

Resultando que la repetida solicitud ó demanda del actor, ha sido anunciada sin oposicion por el tiempo prevenido en los periódicos oficiales.

Resultando que conferida vista al Ministerio fiscal emité dictámen en

sentido favorable á la inclusion que se interesa

Resultando que en la sustanciación de este expediente se han observado las formalidades legales

Considerando que acreditado en autos que los referidos Domingo Pacheco Blazquez y Diego Pacheco Izquierdo, reunen las condiciones que la ley marca se está en el caso y procedé concederle el derecho electoral que con pleno derecho solicita. Vistos los artículos 23 y siguientes de la ley electoral vigente de 28 de Diciembre de 1878.

Fallo:

Que ha lugar á la inclusion en el censo electoral de Diputados á córtes del distrito de Trujillo y seccion de Zorita á Domingo Pacheco Blazquez y Diego Pacheco Izquierdo.

Así por esta mi sentencia etc. Y para que conste libro y firmo el presente en Logrosan 23 de Octubre de 1883.—P. E. del O, Celedonio Masa.

D. Antonio Cortés Gomez, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certifico: Que en juicio verbal civil sustanciado en este Juzgado á instancia de Manuel Barrantes Palacios, como apoderado de Doña Facunda Sol Rubio, viuda de Vazquez, vecinos de esta capital, contra D. Mo-

desto Crespo Michel, residente en la actualidad en la ciudad de Trujillo, sobre abono de 250 pesetas á cuenta de mayor suma, en cuyo juicio se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Cáceres á 18 de Octubre de 1883, el Sr. D. Juan Palomar y Jimenez, Juez municipal de esta ciudad, habiendo visto este juicio verbal sustanciado á instancia de Manuel Barrantes Palacios, de esta vecindad, representando á Doña Facunda del Sol Rubio, contra D. Modesto Crespo Michel, que lo es de Trujillo, sobre pago de 250 pesetas, y

Fallo:

Que debo condenar y condeno en su rebeldía á D. Modesto Crespo, vecino de Trujillo, á que satisfaga á Doña Facunda Sol Rubio, la suma de 250 pesetas que le reclama; y al pago de las costas de este juicio, y mediante la rebeldía del demandado, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia haciéndose notoria por medio de edictos en la forma prevenida por la ley.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, la pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Juan Palomar —Antonio Cortés.

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo la presente que firmo en Cáceres á 25 de Octubre de 1883.—Antonio Cortés.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CABEZUELA.

Recogido de un eral.

En una de las ganaderias de esta villa se encuentra un eral, que por las visperas de San Pedro se unió á ella en el Camino de Plasencia, subiendo de pastar de una de sus dehesas, siendo sus señas las siguientes:

Pelo negro, raya parda en el lomo, oreja derecha hendida é izquierda cercellada, dos hierros en la nalga derecha

Cabezuela 24 de Octubre de 1883.—El primer teniente de Alcalde, Isaac Torres.

ANUNCIOS.

Se vende una barca y su derecho de pasaje, con dos paradores; uno á la derecha y otro á la izquierda del rio Tajo, al sitio nombrado Alconétar, jurisdiccion de Garrovillas, de esta provincia; su dueña D.ª María Gomez, viuda de Rubio, informará.

Subasta de yerbas.

En la Imprenta de este periódico se subastan el dia 31 de Octubre las yerbas de invierno de la hehesa de los Caballos, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instruccion pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGITIMA

DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER, por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas,

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitucion, número 18. 16

GRAN ESTABLECIMIENTO

DE ARBORICULTURA

EN LOS

CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

PROPIETARIO,

D. Francisco Vidal y Codina.

Jardinero Director, D. Juan Cazeneuve.

Abundante y variado surtido de árboles frutales. Especialidades de varias comarcas de España y del Extranjero.

Arboles para paseos, carreteras y repoblacion de montes en grandes cantidades.

Abetos, Cedros, Cipreses, Pinos, Thuyas y otras comíferas.

Magnolias, Castaños de Indias, Tulipaneros, etc.

Camelias, Azaleas, Rhododendros, Dracenas, Ficus y otras muchas clases para adornos de salones y patios.

Arbustos y plantas de flores para jardines.

Magnífica coleccion de 500 variedades de rosales los mas superiores y nuevamente conocidos.

Eucaliptus, propios para diferentes clases de terrenos y climas.

58 variedades de fresas.

Vides de castas superiores del pais en grandes cantidades.

Idem americanas, resistentes á la filoxera.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Transporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Corresponsal en esta provincia, D. Nicolás M. Jimenez.

Cáceres 1883.—Imp. de N. M. Jimenez